



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COMERCIAL Y EMPRESARIAL DEL CARIBE "COOMERCAR"  
824003728-6.

Demandados: LUZ MIRIAN SOCARRAS GUILLEN. C.C. 49.759.460.

LUISA ELENA GOMEZ GUTIERREZ. C.C. 1.065.571.993

RAD. 20001-40-03-007-2023-00400-00.

Valledupar, 10 de octubre de 2023.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA COMERCIAL Y EMPRESARIAL DEL CARIBE "COOMERCAR" CON Nit. No. 824003728-6. en contra LUZ MIRIAN SOCARRAS GUILLEN. C.C. 49.759.460. y LUISA ELENA GOMEZ GUTIERREZ. C.C. 1.065.571.993 teniendo como títulos ejecutivos (i) Pagaré No. 17259, suscrito el 02 de 2022-

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del C. de Co. y que la demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82 y ss del C.G. del P. por lo que de conformidad con los artículos 422, 430, 431 del C.G. P, se libraré mandamiento de pago.

Con relación a los intereses moratorios, se libraré mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COMERCIAL Y EMPRESARIAL DEL CARIBE "COOMERCAR" 824003728-6. en contra LUZ MIRIAN SOCARRAS GUILLEN. C.C. 49.759.460. y LUISA ELENA GOMEZ GUTIERREZ. C.C. 1.065.571.993, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de OCHO MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/cte. (\$8.369.793) por concepto de capital insoluto de los siguientes títulos valores (i) pagare número # 17259, suscrito el 02 de 2022.

Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$267.039) correspondiente a los intereses moratorios establecidos a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, causados a partir del causados desde 01 de julio del 2023 hasta el 30 de julio del 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – . Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

TERCERO: Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal de los demandados, en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, y en

el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. - Anótese esta demanda en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

SEXTO. - Reconózcasele personería jurídica a el Dra. DORALBA PALMERA ARQUEZ, identificada con C.C. 49.715.970 y T.P .154.493 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
**Juez**